Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2020-I01-041743

Lima, 16 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1444-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	1454-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES MEDIDAS DE PREVENCIÓN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0602-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de agosto de 2022, el Informe Nº 2148-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 16 de setiembre de 2022, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto de 2020, se produjo una fuga de diésel en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**) de titularidad de Petróleos del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**). Este evento fue comunicado por el administrado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), mediante Carta N° JOEP-440-2020 remitida a través de correo electrónico en la misma fecha[2].

2. En atención a dicha emergencia ambiental, del 8 al 26 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM** o **Autoridad Supervisora**) del OEFA, realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2020**)[3] con la finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la citada emergencia ambiental.

3. A través del Informe de Supervisión N° 00558-2020-OEFA/DSEM-CHID del 30 de diciembre del 2020[4] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1189-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada en la misma

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

[2] El 7 de agosto de 2020 a las 16:31 horas, el administrado remitió al OEFA un correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe (Ver documentos digitalizados denominados "Correo RPEA" y "Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental", contenidos en el disco compacto que obra en el expediente), a través del cual presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

[3] Cabe precisar que la acción de supervisión especial 2020 fue de gabinete.

[4] Documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

fecha[5], la SFEM de la DFAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida resolución.

5. Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[8]; tal como se aprecia de la constancia de depósito con CUO 103697.

Imagen Nº 1: Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
103697	PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA	kpachas@petroperu.com.pe	20100128218.1	RESOLUCIÓN N° 01189-2021-OEFA/DFAI-SFEM	30-12-2021 04:09:41 PM	30-12-2021 04:09:41 PM

---

5 Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 103697.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

6. El 22 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 1640-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

7. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 0723-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de agosto de 2022, la SFEM de la DFAI resolvió enmendar y rectificar de oficio la Resolución Subdirectoral.

8. El 11 de agosto de 2022, mediante la Carta Nº 0983-2022-OEFA/DFAI[9], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0602-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

9. El 25 de agosto de 2022, mediante escrito ingresado con registro 2022-E01-092512, el administrado solicitó se le conceda un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. Cabe precisar que, la misma que fue otorgada de forma automática hasta el 5 de setiembre de 2022, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS del OEFA.

10. No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD; tal como se aprecia de la constancia de depósito con CUO 147281.

Imagen Nº 2: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20100128218
RAZÓN SOCIAL: PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA
CASILLA ELECTRÓNICA: 20100128218.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: kpachas@petroperu.com.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
147281	CARTA N° 00983-2022-OEFA/DFAI ***[CARTA 0983-2022-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 01640-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME N01640-2022_17407IFI145421EVH.pdf]*** 2. INFORME N° 00602-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 0602-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]***	11-08-2022 03:56:36 PM	11-08-2022 03:56:36 PM	213688

[9] Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 147281.

11. El 16 de setiembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 2148-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado Nº 1: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente

a) Obligación ambiental fiscalizable

12. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA[10] (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD, regula el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.

13. El numeral 4.1 del artículo 4º del citado cuerpo normativo señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos[11]. Respecto de estos últimos, el artículo 5º establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, empleando el Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales[12]. Por su parte, el artículo 6º prevé los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales (por vía electrónica, Mesa de Partes institucional u otros que determine el OEFA)[13].

---

10 Modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0017-2021-OEFA/CD publicada el 2 de septiembre de 2021 en el diario oficial "El Peruano", que entró en vigencia en el plazo de noventa (90) días calendarios contado a partir de la fecha de su publicación. Cabe precisar que, en la presente Resolución, se hará referencia al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD, vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental que es materia de análisis.

11 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 4º.- Obligación de Reportar***
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(…)".

12 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 5.- Procedimiento y plazos***
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
(…)"

13 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*" **Artículo 6.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias***
Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:
a) Por vía electrónica.
b) Por la Mesa de Partes institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.
En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.
c) Otros medios que determine el OEFA.

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos cuyo incumplimiento amerita el inicio de un PAS[14].

b) Análisis del hecho imputado Nº 1

15. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión[15], durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM detectó que el administrado reportó la fuga de diésel ocurrida a las 16:31 horas del 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, por vía electrónica y empleando el Formato N° 1 - Anexo I – del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental[16].

16. No obstante, luego del análisis efectuado por la DSEM al documento presentado por el administrado el 7 de agosto de 2020, dicha Autoridad Supervisora advirtió que, las vistas fotográficas remitidas no indican fecha, hora y georreferencia del lugar donde ocurrió el evento, ello conforme a lo previsto en la Nota 7 del Formato Nº 1 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 3: Medios probatorios adjuntos por el administrado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Fuente: Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020

Cuadro N° 1: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Plazo	¿Cumplió el administrado?	Modo	¿Cumplió el administrado?	Forma	¿Cumplió el administrado?
Dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia	**SÍ**	Envío de correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe	**SÍ**	Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencia[17].	**NO**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA."

[14] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
"Artículo 9º. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

[15] Páginas 3 a la 12 del documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

[16] Documentos digitalizados denominados "Correo RPEA" y "Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente

[17] El cual exige entre otros, que, los medios probatorios adjuntos indiquen fecha, hora y georreferencia WGS84.

17. Cabe indicar que el Formato N° 1, vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, exige de modo obligatorio que en los medios de prueba que se adjuntan en el ítem 4 del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (evidencias que sustentan el reporte) se indique la fecha, hora y georreferencia en WGS84 del evento vinculado a la emergencia ambiental. Lo mencionado, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 4: Extracto del Formato N° 1

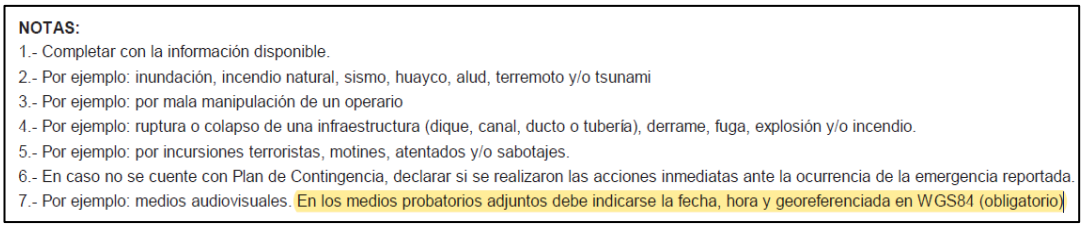
NOTAS:
1.- Completar con la información disponible.
2.- Por ejemplo: inundación, incendio natural, sismo, huayco, alud, terremoto y/o tsunami
3.- Por ejemplo: por mala manipulación de un operario
4.- Por ejemplo: ruptura o colapso de una infraestructura (dique, canal, ducto o tubería), derrame, fuga, explosión y/o incendio.
5.- Por ejemplo: por incursiones terroristas, motines, atentados y/o sabotajes.
6.- En caso no se cuente con Plan de Contingencia, declarar si se realizaron las acciones inmediatas ante la ocurrencia de la emergencia reportada.
7.- Por ejemplo: medios audiovisuales. En los medios probatorios adjuntos debe indicarse la fecha, hora y georeferenciada en WGS84 (obligatorio)

Fuente: Anexo I del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

18. Asimismo, es pertinente señalar que, en el presente caso, se incurrió en la conducta infractora imputada existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna, en tanto que se configuró en el marco de la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020, la cual produjo la fuga de diésel sobre el río Marañón.

19. En ese contexto, es oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el PAMA, en el sector oriente que corresponde a la Estación 1 del ONP, los ecosistemas acuáticos comprenden cuerpos de agua que albergan una gran variedad de organismos, entre los cuales se encuentran la flora tales como desde microalgas a las plantas vasculares; y la fauna conformada por insectos, crustáceos y peces, entre otros[18].

20. Al respecto, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita[19]; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas[20].

21. En esa línea de ideas, la presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en

---

18 Página 20 del "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental", aprobado mediante el Oficio N°136-1995-EM/DGH. Capítulo IV. Caracterización del Ambiente. Medio Biológico. Ecosistemas Acuáticos.

19 Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf

20 Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[21]; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua[22]; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces[23].

22. Se reitera que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en las Constancias del Depósito de la notificación Electrónica con CUO 103697 y 147281. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) <u>Conclusión</u>

23. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N°1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente.

24. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de dicha conducta infractora imputada en el presente PAS**.

II.2 <u>Hecho imputado Nº 2</u>: El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

25. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales regula el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.

26. El numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos. Respecto de estos últimos, el artículo 5º establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental dentro de los diez (10) días hábiles

---

21 Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571.

22 Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 nº 3. pp 139-154. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf

23 Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf

de ocurrida, empleando el Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales[24]. Por su parte, el artículo 6º prevé los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales (vía electrónica, Mesa de Partes institucional u otros que determine el OEFA).

27. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos cuyo incumplimiento amerita el inicio de un PAS.

b) <u>Análisis del hecho imputado Nº 2</u>

28. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión[25], durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM detectó que el administrado reportó la fuga de diésel ocurrida a las 16:31 horas del 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, mediante Carta N° JOEP-461-2020 y empleando el Formato N° 2 - Anexo II – del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental[26].

29. No obstante, luego del análisis efectuado por la DSEM al documento presentado por el administrado el 21 de agosto de 2020, dicha Autoridad Supervisora advirtió que, el mismo no incluyó el croquis del lugar de la emergencia ambiental con georreferencia WGS84, ello conforme a lo previsto en el ítem 7 del Formato Nº 2 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, conforme se aprecia a continuación:

Imagen Nº 5: Extracto del Reporte Final de Emergencias Ambientales

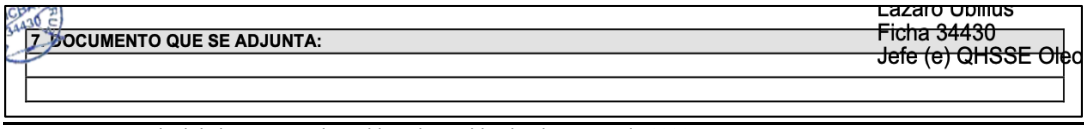

Fuente: Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020

Cuadro N° 2: Análisis de cumplimiento de la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales

Plazo	¿Cumplió el administrado?	Modo	¿Cumplió el administrado?	Forma	¿Cumplió el administrado?
Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido la emergencia; es decir, hasta el 21	**Sí**	Presentación del reporte ante el OEFA.	**Sí**	Formato 2: Reporte Final de Emergencia[27].	**No**

[24] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 5.- Procedimiento y plazos***
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
(…)
b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales."

[25] Páginas 3 a la 12 del documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

[26] Documento digitalizado denominado "Reporte Final de Emergencia Ambiental" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente.

[27] El cual exige de forma obligatoria un croquis del lugar de la emergencia, con georreferencia WGS84.

de agosto de 2020.					

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

30. Cabe indicar que el Formato N° 2 vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, exige de modo obligatorio que en los medios de prueba que se adjuntan en el Reporte Final de Emergencias Ambientales se presente de forma obligatoria un croquis del lugar de la emergencia ambiental con georreferencia WGS84. Lo mencionado, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 6: Extracto del Formato N° 2

6. ESTADO DE LA INSTALACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE DESPUÉS DE LA EMERGENCIA (Nota 7)		
OPERATIVO ( )	INOPERATIVO PARCIAL ( )	INOPERATIVO TOTAL ( )

7. DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA:
Croquis del lugar de la emergencia (obligatorio) con georeferencia WGS84
Registro de medios audiovisuales y demás medios probatorios que muestren la secuencia de los hechos, desde el primer acercamiento al
Otros (especificar)

Fuente: Anexo II del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

31. Asimismo, es pertinente señalar que, en el presente caso, se incurrió en la conducta imputada existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna, en tanto que se configuró en el marco de la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020, la cual produjo la fuga de diésel sobre el río Marañón.

32. En ese contexto, es oportuno reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el PAMA, en el sector oriente que corresponde a la Estación 1 del ONP, los ecosistemas acuáticos comprenden cuerpos de agua que albergan una gran variedad de organismos, entre los cuales se encuentran la flora tales como desde microalgas a las plantas vasculares; y la fauna conformada por insectos, crustáceos y peces, entre otros[28].

33. Al respecto, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita[29]; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas[30].

34. En esa línea de ideas, la presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en

---

28 Página 20 del "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental", aprobado mediante el Oficio N°136-1995-EM/DGH. Capítulo IV. Caracterización del Ambiente. Medio Biológico. Ecosistemas Acuáticos.

29 Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf

30 Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[31]; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua[32]; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez, pueden producir mortalidad de peces[33].

35. Se reitera que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en las Constancias del Depósito de la notificación Electrónica con CUO 103697 y 147281. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

36. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N°1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente.

37. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de dicha conducta infractora imputada en el presente PAS**.

II.3 Hecho imputado Nº 3: El administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de diésel ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

38. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[34] establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo

---

31 Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571.

32 Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 nº 3. pp 139-154. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf

33 Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf

34 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

39. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[35], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

40. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[36] dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) <u>Análisis del hecho imputado Nº 3</u>

41. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales de Petroperú, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP; la misma que fue comunicada al OEFA mediante el Reporte Preliminar de Emergencia ambiental.

<u>Sobre la causa de la fuga de hidrocarburos</u>

42. De la información recopilada en el marco de la Supervisión Especial 2021 y lo señalado en el Reporte Preliminar[37] y Final de Emergencias ambientales[38], <u>se tiene que la emergencia ambiental del 7 de agosto de 2020 fue ocasionada por la falla en el empalme de manguera de abastecimiento de combustible</u>, reemplazada como parte de las acciones correctivas; precisando que, el evento se produjo mientras se realizaba la

---

35 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

36 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

37 Documentos digitalizados denominados "Correo RPEA" y "Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente.

38 Documento digitalizado denominado "Reporte Final de Emergencia Ambiental" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente.

recepción de crudo desde la barcaza My J V en la Pontón 4, instante en el que se presentó una filtración de diésel por el empalme de la maguera de 2" que conecta la línea principal de combustible con el tanque diario del Pontón 4; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de la causa del derrame de fluido con hidrocarburos

Documento	Cita del documento
Formato N° 1 del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	*"(…)* ***Descripción detallada del evento*** *Siendo las 05:25 horas del día 07.08.2020, cuando se iniciaba el abastecimiento de combustible al tanque diario del motor del pontón 4, se presentó una filtración de diésel (Aprox. 1 galón) por el empalme de la manguera de 2" que conecta la línea principal de combustible con el tanque en mención, formándose iridiscencias en el cuerpo de agua de la zona aledaña al pontón.* *El evento se produjo mientras se realizaba la recepción de crudo Bretaña desde la barcaza My J V en el pontón 4. (…).* *(…)"*
Formato N° 2 – Reporte Final de Emergencia Ambientales	*"(…)* ***Descripción detallada del evento*** *Siendo las 05:25 horas del día 07.08.2020, cuando se iniciaba el abastecimiento de combustible al tanque diario del motor del pontón 4, se presentó una filtración de diésel por el empalme de la manguera de 2" que conecta la línea principal de combustible con el tanque en mención, lo cual ocasionó iridiscencias en esta área.* *En el momento del evento se realizaba recepción desde la Barcaza MYJ V en el Ponton 4. (…).* ***Causas que originaron el evento*** *Falla en empalme de manguera de abastecimiento de combustible (Diesel).* *(…)"*

Fuente: Reporte Preliminar y Final de la emergencia ocurrida el 7 de agosto de 20220
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Sobre las medidas de prevención

43. En el presente caso, atendiendo a que la fuga de petróleo crudo ocurrido el 7 de agosto de 2020 fue causada por una falla en el empalme de manguera de 2" de abastecimiento de combustible; con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar - de forma periódica y continua - antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, la ejecución de las medidas de prevención que se listan a continuación:

Cuadro Nº 4: Medidas de prevención aplicables al caso

N°	Medida de prevención	Finalidad de la medida prevención
1	Inspección detallada de la manguera de 2" de abastecimiento de diésel y el empalme que conecta la línea principal de combustible con el tanque diario del pontón 4 de la estación de bombeo N° 1 del ONP.	La ejecución de una inspección detallada, tienen como finalidad advertir de manera temprana, cualquier suceso o anomalía en la manguera de 2" de abastecimiento de diésel y el empalme que conecta la línea con el tanque del pontón 4; y, en consecuencia, prevenir cualquier tipo de evento que genere un daño al ambiente, proveniente de una fuga de combustible.
2	Implementar acoples que incluyan válvula de retención que no permita que el hidrocarburo salga de la manguera cuando no esté conectada con la barcaza.	Esta medida tiene por finalidad evitar la inversión del flujo de hidrocarburos en la manguera cuando ésta se encuentre abierta y bajo la presión del flujo, evitando el derrame de hidrocarburos líquidos durante el proceso de despacho de combustible a las barcazas.
3	Implementar un sistema de bombeo de fluido no contaminante (por ejemplo, agua u otros, etc.) de retorno por la manguera, a fin de desplazar de regreso el hidrocarburo hacia la zona de carga de combustibles, evitando que en el interior de la manguera se encuentre hidrocarburos, sólo el fluido no contaminante.	Esta medida tiene por finalidad que en el momento que se desconecte la manguera de carga, esta se encuentre sin remanente de hidrocarburos y evitar así el derrame del mismo, durante el proceso de despacho de combustible a las barcazas.
4	Realizar capacitaciones al personal en protocolos de procedimientos para la carga y descarga de combustible en el muelle de carga de despacho de crudo a	Esta medida tiene por finalidad que el operador se instruya en la secuencia de pasos para la carga y descarga segura de hidrocarburos y evitar de esta manera el derrame de

	barcazas en la estación de bombeo N° 1 del ONP.	hidrocarburos líquidos durante el proceso de despacho de combustible a las barcazas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

44. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

45. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del ONP, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

46. Cabe precisar que, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM solicitó a Petroperú, entre otros, un informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos relacionados a la emergencia ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que las sustenten.

47. En atención a dicho requerimiento, Petroperú remitió al OEFA la Carta N° GDOL-5866-2020 del 9 de noviembre de 2020[39], mediante la cual precisó que sus actividades se encontraban paralizadas, debido a conflictos sociales con la Comunidad Saramurillo. No obstante, no presentó medios probatorios que acrediten que el conflicto social con la Comunidad Saramurillo haya afectado sus actividades de manera previa a la ocurrencia de la emergencia ambiental, ni medios probatorios que acrediten la correcta ejecución de las medidas de prevención señaladas en el cuadro N| 4 de la presente resolución u otras que cumplan la misma finalidad.

<u>Sobre los impactos negativos en el ambiente que generaron daño potencial a la flora y fauna</u>

48. Conforme a lo señalado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales[40], el evento materia de análisis formó iridiscencias (presencia de hidrocarburos) en el cuerpo de agua de la zona aledaña al pontón 4 afectando al componente agua superficial (río Marañón). Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales[41] y en el Informe de Supervisión, a consecuencia de la fuga de diésel (hidrocarburos) ocurrida el 7 de agosto de 2020, se afectó un área aproximada de 4 m^2 correspondiente al Río Marañón, siendo el volumen del fluido derramado de 2 galones aproximadamente. Lo mencionado conforme se advierte a continuación:

Cuadro Nº 5: Evidencia del impacto ambiental negativo

39 Escrito ingresado con registro N° 2020-E01-085811.

40 Documentos digitalizados denominados "Correo RPEA" y "Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente.

41 Documento digitalizado denominado "Reporte Final de Emergencia Ambiental" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente.

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Cita del documento</th></tr>
<tr><td>Formato N° 1 – Reporte Preliminar de Emergencias ambientales</td><td>
"2.- DEL EVENTO (Nota 1)
(…)
<table>
<tr><td>Área Afectada: 4m² aprox.</td><td>(…)</td></tr>
<tr><td>Lugar donde ocurrió: Pontón 4</td><td>(…)</td></tr>
</table>
(…)
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL
(…)
Descripción del evento
Siendo las 05:25 horas del día 07.08.2020, cuando se iniciaba el abastecimiento de combustible al tanque diario del motor del pontón 4, se presentó una filtración de Diesel (Aprox. 1 galón) por el empalme de la manguera de 2" que conecta la línea principal de combustible con el tanque en mención, formándose iridiscencias en el cuerpo de agua de la zona aledaña al pontón.
El evento se produjo mientras se realizaba la recepción de crudo Bretaña desde la barcaza My J V en el Pontón 4.
PETROPERÚ S.A. activó inmediatamente el plan de Contingencias, se procedió a cerrar la válvula de control de la línea de diésel que detuvo la filtración y se tendió las barreras de contención, realizando la limpieza con absorbente oleofílicos, tipo salchichas y paños oleofílicos.
Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):
El área involucrada es el borde del pontón 4 y el área acuática que hay entre en el pontón y la ribera del rio Marañón.
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas ante la emergencia? (Nota 6)
(…)
• Se desplazó personal con material contra derrame y limpieza, con la finalidad de recuperar las iridiscencias que se encontraban en la superficie del agua.
(…)
4.- EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE (Nota 7)

Iridiscencias Pontón 4
(…)
</td></tr>
<tr><td>Formato N° 2 – Reporte Final de Emergencias ambientales</td><td>
"3.- Consecuencias del Evento
3.1. Impactos y/o Daños Ambientales (Nota 3)
La zona donde ocurrió el evento (Pontón 4) – Estación 1, se encuentra en la rivera del Río Marañón, ubicada dentro de la zona de reserva del Oleoducto Nor Peruano.
No hubo afectación al suelo.
(…)
3.3 Derrame o fuga
<table>
<tr><td colspan="4">(…)</td></tr>
<tr><td>Volumen aproximado del derrame o fuga</td><td>Aprox. 2 Galones</td><td>(…)</td><td>(…)</td></tr>
<tr><td colspan="4">(…)</td></tr>
<tr><td>Área involucrada aproximada (Nota 5): (M2)</td><td>4 m²</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="4">(…)</td></tr>
</table>
(…)"
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Cita del documento</th></tr>
<tr><td>Informe de Supervisión</td><td>"(…)
32. Asimismo, de acuerdo al RFEA, el volumen total del producto derramado en el río Marañón, fue de dos (2) galones aproximadamente. Dicho volumen se dispersó sobre un área de 4 m2 aproximadamente sobre la superficie del agua del río Marañón, como se muestra a continuación:

Imagen N° 3. Vista de la zona afectada producto de la fuga de diésel ocurrido en el Pontón 4 de Estación 1 del ONP.
Fuente: RPEA (Correo electrónico del OEFA).

Imagen N° 4. Vista de las barreras oleofílicas en el río Marañón cerca del Pontón 4 de Estación 1 del ONP, conteniendo la fuga de diésel.
Fuente: Página 4 del RFEA (Carta N° JOEP-446-2020).
(…)"</td></tr>
</table>

Fuente: Reporte Preliminar y Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 e Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

49. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, se ha pronunciado indicando que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

50. En ese contexto, es oportuno reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el PAMA, en el sector oriente correspondiente a la Estación 1 del ONP, los ecosistemas acuáticos comprenden cuerpos de agua que albergan una gran variedad de organismos, entre los cuales se encuentran la flora tales como desde microalgas a las plantas vasculares; y la fauna conformada por insectos, crustáceos y peces, entre otros[42].

51. Al respecto, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita[43]; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas[44].

52. En esa línea de ideas, la presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los

42 Página 20 del "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental", aprobado mediante el Oficio N°136-1995-EM/DGH. Capítulo IV. Caracterización del Ambiente. Medio Biológico. Ecosistemas Acuáticos.

43 Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf

44 Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[45]; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua[46]; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces[47].

53. De acuerdo con lo desarrollado, el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el río Marañón a consecuencia de la fuga de diésel ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.

54. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento encontró sustento además en el numeral 3.2 del Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión elaborado por la DSEM.

55. Se reitera que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en las Constancias del Depósito de la notificación Electrónica con CUO 103697 y 147281. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) <u>Conclusión</u>

56. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de diésel ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.

57. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 3 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de dicha conducta infractora imputada en el presente PAS**.

II.4 <u>Hecho imputado Nº 4</u>: El administrado no remitió la información solicitada mediante el Carta N° 0996-2020-OEFA/DSEM; toda vez que no presentó lo siguiente :

- **Informe técnico sobre las causas de falla, incluyendo fotografías fechadas y bitácora de operaciones.**
- **Informe de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que considere pertinente**

---

45 Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571.

46 Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 nº 3. pp 139-154. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf

47 Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf

a) Obligación ambiental fiscalizable

58. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)[48], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

39. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor[49].

59. Conforme a lo cual, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

60. En el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante Carta N° 0996-2020-OEFA/DSEM notificada el 12 de octubre del mismo año, la DSEM requirió al administrado que en el plazo de diez (10) días hábiles, remita, entre otros, la siguiente información:

Carta N° 0996-2020-OEFA/DSEM

"(…)
*En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión[3], se les otorga **un plazo de diez (10) días hábiles**, contados desde el día siguiente de recibida la presente misiva, para que remitan, en formato digital[4], la información que se detalla a continuación:*

1) Informe técnico sobre las causas de falla, incluyendo fotografías fechadas y bitácora de operaciones.
(…)
4) Informe de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que considere pertinente.

---

48 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

49 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (…)"

*La documentación **deberá ser presentada al OEFA a través de la mesa de partes virtual**: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite en el plazo señalado.*
(…)"

(Énfasis agregado)

61. En atención a dicho requerimiento mediante Carta N° GLEG-GDCA-5219-2020 ingresada con registro N° 2020-E01-080613[50] el 26 de octubre de 2020 , Petroperú solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar la información requerida por la DSEM. En ese contexto, mediante Carta 00214-2020-OEFA/DSEM-CHID, notificada el 30 de octubre de 2020, la Autoridad Supervisora concedió al administrado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la misma, para presentar la información requerida; por lo que, dicho plazo venció el **6 de noviembre de 2020**.

62. No obstante, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no ha presentado la documentación requerida. Por lo que, de acuerdo con lo desarrollado, se tiene que el administrado no presentó, la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0996-2020-OEFA/DSEM.

63. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento encontró sustento además en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión elaborado por la DSEM.

64. Se reitera que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en las Constancias del Depósito de la notificación Electrónica con CUO 103697 y 147281. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

65. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no remitió la información solicitada mediante el Carta N° 0996-2020-OEFA/DSEM; toda vez que no presentó lo siguiente :

- Informe técnico sobre las causas de falla, incluyendo fotografías fechadas y bitácora de operaciones.
- Informe de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que considere pertinente

66. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 4 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de dicha conducta infractora imputada en el presente PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

[50] Documento digitalizado denominado "CARTA N GLEG-GDCA-5219-2020-AMPLIACIÓN DE PLAZO.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[51].

68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[52].

69. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[53] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA54, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[55] establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[56], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo

---

51 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

52 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

53 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

54 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

55 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

56 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

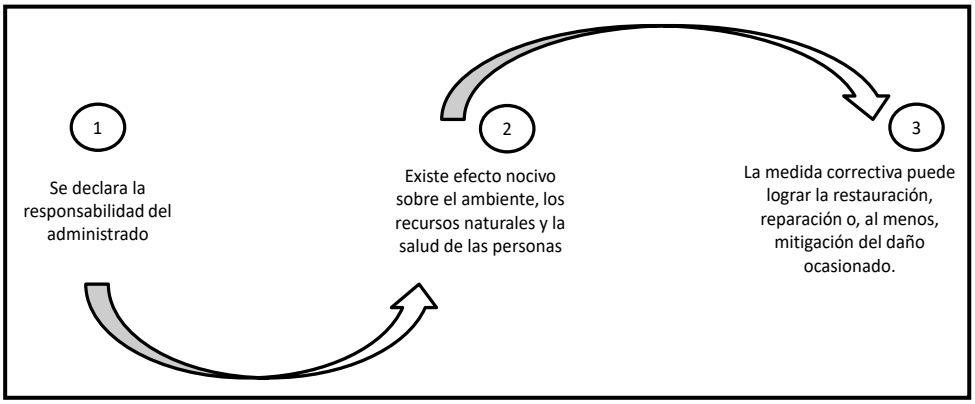

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[57]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[58] conseguir a través del dictado de la medida

---

57 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

58 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)

correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[59]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[60], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

74. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

Conductas infractoras N° 1 y 2

75. Las conductas infractoras N° 1 y 2 refieren a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N°1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 y 2 de la normativa ambiental vigente.

76. Sobre el particular, cabe indicar que la presunta conducta infractora constituye el incumplimiento de una obligación de carácter formal cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora las circunstancias y características de una emergencia ambiental, así como la comunicación de las acciones que viene realizando

---

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

[59] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*"*

[60] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

el administrado frente a la emergencia ambiental. La remisión del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

77. Conforme a lo expuesto, la importancia de la presentación del (i) Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el menor tiempo posible la ubicación y descripción del evento, así como las acciones iniciales adoptadas por el administrado frente a la emergencia ambiental, y (ii) Reporte Final de Emergencias Ambientales pone en conocimiento de la causa que ocasionó el evento, el área afectada y el detalle de las actividades realizadas por el administrado para la atención del evento, así como de las medidas adoptadas para evitar futuras emergencias ambientales; ello acorde a la forma, oportunidad y modo establecidos, de manera tal que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.

78. Siendo que dicha obligación debía ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza instantánea; y, considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos (en tanto por su naturaleza formal no genera efectos nocivos por sí mismas), no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el presente hecho imputado analizado en este apartado**.

Conducta infractora Nº 3

79. Conducta infractora Nº 3 refiere que el administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de diésel ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.

a) Sobre las medidas para prevenir eventos futuros

80. De la revisión de la información que obra en el expediente, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario - STD, en el sistema de Información Aplicada a la Fiscalización Ambiental - INAF y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención en la zona de donde ocurrió la emergencia materia de análisis.

81. En este punto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, las medidas de prevención constituyen acciones preliminares que deben ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente[61].

82. Aunado a ello, dicho cuerpo colegiado sostuvo que una medida correctiva orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención, en aras de verificar que el administrado cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad[62].

---

61 Considerandos 120 y 121 de la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019

62 Considerando 121 de la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

83. En esa línea, es importante considerar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; motivo por el cual, una obligación que deban implementarse medidas de prevención conducentes a evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

84. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo del hecho imputado**.

b) Sobre las acciones de limpieza en el área afectada producto de la emergencia ambiental.

85. De la información recopilada en el marco de la Supervisión Especial 2020 y lo señalado en el Reporte Preliminar[63] y Final de Emergencias ambientales[64], se tiene que la emergencia ambiental del 7 de agosto de 2020 fue ocasionada por la falla en el empalme de manguera de abastecimiento de combustible, reemplazada como parte de las acciones correctivas; precisando que, el evento se produjo mientras se realizaba la recepción de crudo desde la barcaza My J V en la Pontón 4, instante en el que se presentó una filtración de diésel (hidrocarburos) por el empalme de la maguera de 2" que conecta la línea principal de combustible con el tanque diario del Pontón 4.

86. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el Reporte Preliminar[65], el evento ocurrido el 7 de agosto de 2020 formó iridiscencias (presencia de hidrocarburos) en el cuerpo de agua de la zona aledaña al pontón 4 afectando al componente agua superficial (río Marañón). Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales[66] y en el Informe de Supervisión, a consecuencia de la emergencia ambiental materia de análisis, se afectó un área aproximada de 4 m^2 correspondiente al Río Marañón, siendo el volumen del fluido derramado de 2 galones aproximadamente.

87. Al respecto, se realizó la revisión de los documentos presentados por el administrado tales como el Reporte Preliminar y Final de Emergencias ambientales, así como la Carta N° GDOL-5866-2020 del 9 de noviembre de 2020[67], a fin determinar si el administrado acredita o no la limpieza en el área afectada producto de la fuga de diésel y la disposición de residuos sólidos peligrosos. A continuación se detalla el análisis de los medios probatorios mencionados:

Cuadro N° 6: Análisis de los documentos presentados por el administrado

63 Documentos digitalizados denominados "Correo RPEA" y "Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente.

64 Documento digitalizado denominado "Reporte Final de Emergencia Ambiental" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente.

65 Documentos digitalizados denominados "Correo RPEA" y "Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente.

66 Documento digitalizado denominado "Reporte Final de Emergencia Ambiental" contenidos en el disco compacto que obra en el expediente.

67 Escrito ingresado con registro N° 2020-E01-085811.

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Cita del documento</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr>
<td>Formato N° 1 – Reporte Preliminar de Emergencias ambientales</td>
<td>
"2.- DEL EVENTO (Nota 1)
(…)
<table>
<tr><td>Área Afectada: 4m² aprox.</td><td>Cantidad derramada: Aprox. 1 galón</td></tr>
<tr><td>Lugar donde ocurrió: Pontón 4</td><td>(…)</td></tr>
</table>
(…)
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL
(…)
Descripción del evento
Siendo las 05:25 horas del día 07.08.2020, cuando se iniciaba el abastecimiento de combustible al tanque diario del motor del pontón 4, se presentó una filtración de Diesel (Aprox. 1 galón) por el empalme de la manguera de 2" que conecta la línea principal de combustible con el tanque en mención, formándose iridiscencias en el cuerpo de agua de la zona aledaña al pontón.
El evento se produjo mientras se realizaba la recepción de crudo Bretaña desde la barcaza My J V en el Pontón 4.
PETROPERÚ S.A. activó inmediatamente el plan de Contingencias, se procedió a cerrar la válvula de control de la línea de diésel que detuvo la filtración y se tendió las barreras de contención, realizando la limpieza con absorbente oleofílicos, tipo salchichas y paños oleofílicos.
Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):
El área involucrada es el borde del pontón 4 y el área acuática que hay entre en el pontón y la ribera del rio Marañón.
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas ante la emergencia? (Nota 6)
(…)
• Se desplazó personal con material contra derrame y limpieza, con la finalidad de recuperar las iridiscencias que se encontraban en la superficie del agua.
(…)
4.- EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE (Nota 7)

Iridiscencias Pontón 4

Despliegue de barreras
</td>
<td>
Si bien el administrado indicó haber realizado actividades de limpieza mediante el uso de absorbente oleofílicos, tipo salchichas y paños oleofílicos, no presentó medios probatorios que acrediten sus afirmaciones, así como tampoco no acreditó el destino de los paños oleofílicos que manifestó haber utilizado durante las actividades de limpieza que indicó haber realizado.

Aunado a ello, si bien en el RFEA, presentó un registro fotográfico, con la finalidad de acreditar la limpieza del área afectada, el mismo no se encuentra georreferenciado, por lo que, no es posible verificar que este corresponda al área afectada por la emergencia ambiental del 7 de agosto de 2020.

En ese sentido, el administrado no acreditó la ejecución de las actividades de limpieza ni la disposición de los residuos sólidos generados, en tanto (i) no presentó registros fotográficos de las actividades limpieza fechados y georreferenciados; (ii) no presentó manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de absorbentes oleofílicos, tipo salchichas y paños oleofílicos; entre otros.
</td>
</tr>
</table>

Documento	Cita del documento	Análisis de la DFAI
	 Limpieza del área *(…)*	
Formato N° 2 – Reporte Final de Emergencias ambientales	***"2.- DEL EVENTO*** ***(…)*** ***DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1)*** *Siendo las 05:25 horas del día 07.08.2020, cuando se iniciaba el abastecimiento de combustible al tanque diario del motor del pontón 4, se presentó una filtración de diésel por el empalme de la manguera de 2" que conecta la línea principal de combustible con el tanque en mención, lo cual ocasionó iridiscencias en esta área.* *En el momento del evento se realizaba recepción desde la Barcaza MYJ V en el Pontón 4. Es preciso mencionar que Petroperú S.A. aplicó inmediatamente el Plan de Contingencias, colocando barreras y realizando la Limpieza con absorbente oleofílicos tipo salchichas y paños oleofílicos.* ***CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO*** *Falla en empalme de manguera de abastecimiento de combustible (diésel)* *(…)* ***¿Se puso en marcha el Plan de contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas para la atención de la emergencia?*** *(…)* 1. *Se activó inmediatamente el Plan de Contingencia* 2. *Petroperú S.A., desplazó personal y material contra-derrame y de limpieza con la finalidad de limpiar iridiscencias que pudieron haberse formado en la superficie del agua.* 3. *A través de un deslizador se realizó una inspección aguas abajo con una acción preventiva, no detectándose mayor alcance.* 4. *Se informó al organismo de evaluación y fiscalización ambiental (OEFA) dentro de los plazos establecidos.* ***3.- Consecuencias del Evento*** ***3.1. Impactos y/o Daños Ambientales (Nota 3)*** *La zona donde ocurrió el evento (Pontón 4) – Estación 1, se encuentra en la rivera del Río Marañón, ubicada dentro de la zona de reserva del Oleoducto Nor Peruano.* *No hubo afectación al suelo.* *Con respecto a la afectación al cuerpo de agua, el volumen filtrado fue recuperado. Asimismo, se empleó barreras de contención y se realizó la limpieza con absorbentes oleofílicos (paños y salchichas).*	

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Cita del documento</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td></td><td>
<u>Es preciso indicar que, se limpiaron las iridiscencias formadas.</u>
(…)
3.3 DERRAME O FUGA
<table>
<tr><td colspan="4">(…)</td></tr>
<tr><td>Volumen aproximado del derrame o fuga</td><td>Aprox. 2 Galones</td><td>(…)</td><td>(…)</td></tr>
<tr><td colspan="4">(…)</td></tr>
<tr><td>Área involucrada aproximada (Nota 5): (M2)</td><td>4 m²</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="4">(…)</td></tr>
</table>
(…)
DETALLE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO
1. Activación inmediata del Plan de Contingencias.
2. Se movilizó personal y equipos de contención.
3. <u>En la zona afectada se procedió con la limpieza de las iridiscencias.</u>
4. <u>Los residuos generados fueron llevados al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos para su posterior evacuación.</u>
5. Los hechos fueron reportados de acuerdo con la normatividad vigente y dentro del plazo establecido a OEFA.

Cantidad de la sustancia, material o residuo recuperado: 10 Kg de material con HC (salchichas).
Cantidad de sustancia, material o residuo No recuperado: 00
(…)
5. EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS (TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL (Nota 6)
<u>Los residuos sólidos peligrosos fueron recolectados por personal propio, y dispuestos en almacén temporal de residuos sólidos peligrosos hasta el ingreso de una EO-RS autorizada para el retiro y disposición final de los mismos hacia un relleno de seguridad.</u>

Fotografías
Pontón #4 – Estación 1 del ONP
Área involucrada posterior a los trabajos de limpieza

(…)"
</td><td></td></tr>
<tr><td>Carta N° GDOL-5866-2020 del 9 de</td><td>"(…)
Sirva la presente para saludarle y a la vez informarles que <u>de acuerdo a la asamblea de la comunidad Saramurillo llevada a cabo el 30.10.2020, convinieron no permitir las operaciones en la zona de pontones de la Estación 1 de PETROPERÚ, donde se realizan las operaciones de carga</u></td><td>Si bien el administrado indicó que sus actividades se encontraban paralizadas debido a</td></tr>
</table>

Documento	Cita del documento	Análisis de la DFAI
noviembre de 2020[68]	*y descarga de hidrocarburos, a partir del 31.10.2020. Esta situación fue puesta de conocimiento al Supervisor de estación 1 y por previsión operativa, tomando en cuenta las paralizaciones anteriores, se tomó la decisión de que las barcazas se acoderarían en Saramuro.* *Al respecto, mencionamos que la comunidad Saramurillo está demandando a PETROPERÚ contar con energía eléctrica las 24 horas, razón por la cual, en coordinación con la empresa PLUSPETROL se le ha venido dotando mensualmente de combustible para que pueda contar con energía eléctrica de manera parcial, alineado al cumplimiento de los compromisos asumidos en la reunión en Saramurillo con presencia de PCM, MINEM, PNP Maypuco y Nauta, Pluspetrol y PETROPERÚ.* *Cabe mencionar que desde el día 01.11.2020 han llegado un total de 06 barcazas, las mismas que se encuentran acoderadas en Saramuro ante el impedimento de Saramurillo por permitir la descarga, como medida de seguridad ante cualquier posible toma de las instalaciones, considerando que las diferentes instalaciones del Oleoducto Nor Peruano por su ubicación operativa, son vulnerables a cualquier tipo de medidas de fuerza por parte de los manifestantes de las comunidades nativas para hacer llegar su voz de protesta al Estado Peruano.* *En ese sentido, hacemos de su conocimiento la situación, considerando que en nuestra instalación disponemos de petróleo crudo y combustibles en tanques de almacenamiento y se encuentran 06 Barcazas en las inmediaciones, elementos que un alto riesgo de potencial incendio, explosión o derrame, que podría generar un daño a las personas (trabajadores y comunidades aledañas), instalación y ambiente.* *Es necesario señalar que, cualquier contingencia producida por la actuación de estos pobladores no son imputables a PETROPERÚ, al haberse configurado un supuesto de fuerza mayor, conforme a las disposiciones legales vigentes.* *(…)"*	conflictos sociales con la Comunidad Saramurillo. No presentó medios probatorios que acrediten que dichas paralizaciones afectaron las actividades de limpieza del área impactada por el evento ocurrido el 7 de agosto de 2020. Lo mencionado más aun cuando de acuerdo a lo indicado en el documento materia de análisis, la Comunidad Saramurillo acordó no permitir las operaciones en la zona desde el 31 de octubre de 2020, esto es, dos (2) meses después de la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto del mismo año; fecha hasta la cual el administrado pudo haber realizado las actividades de limpieza correspondientes. Cabe indicar que, hasta la fecha, el administrado no ha acreditado haber efectuado las acciones de limpieza del área impactada.

Fuente: Reporte Preliminar Y Final de la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020; Y, Carta N° GDOL-5866-2020 del 9 de noviembre de 2020.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

88. Del cuadro precedente se advierte que el administrado no acreditó las actividades de limpieza del área afectada por la emergencia ambiental ni la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados; toda vez que: i) no presentó registros fotográficos de las actividades limpieza fechados y georreferenciados; y, ii) no presentó manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de absorbentes oleofílicos, tipo salchichas y paños oleofílicos.

89. Cabe precisar que, de la información que obra en el expediente, así como de la búsqueda de oficio en el STD, en el INAF y en el SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la limpieza del área afectada, ni el adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la misma.

[68] Escrito ingresado con registro N° 2020-E01-085811.

90. Al respecto, es oportuno reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el PAMA, en el sector oriente correspondiente a la Estación 1 del ONP, los ecosistemas acuáticos comprenden cuerpos de agua que albergan una gran variedad de organismos, entre los cuales se encuentran flora como microalgas y las plantas vasculares; y fauna conformada por insectos, crustáceos y peces, entre otros[69].

91. Se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita[70]; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas[71].

92. En esa línea de ideas, la presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora[72]; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua[73]; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces[74].

93. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

69 Página 20 del "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental", aprobado mediante el Oficio N°136-1995-EM/DGH. Capítulo IV. Caracterización del Ambiente. Medio Biológico. Ecosistemas Acuáticos.

70 Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf

71 Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

72 Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571.

73 Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 nº 3. pp 139-154. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf

74 Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de diésel ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	El administrado deberá: - Realizar la limpieza del área afectada de 4 m^2 descrita en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales. - Efectuar la disposición final de los residuos peligrosos generados producto de la limpieza del área afectada.	En un plazo no mayor de veintinueve (29) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga la siguiente información: (i) Detalle de las actividades de limpieza del área afectada de 4 m^2 descrita en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, a fin de que los hidrocarburos presentes en el río Marañón no generen riesgos para el ambiente, adjuntando el cronograma de actividades y el registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84. (ii) Manifiestos y certificados de disposición final que acrediten el adecuado recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos producto de la limpieza realizada.

94. La medida correctiva propuesta tiene por finalidad mitigar el efecto nocivo de las iridiscencias presentes en el río Marañón alrededor de la Estación 1 del Oleoducto Norperuano. A su vez, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por las actividades de limpieza tiene por finalidad evitar que los residuos generados por dicha actividad afecten a la flora y fauna.

95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referida a las actividades de limpieza del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020, se ha tomado como referencia el servicio solicitado y convocado por Petróleos del Perú S.A., el cual está referido al "servicio de limpieza y remediación por derrame de petróleo en el tramo final de la quebrada Cashacaño – contingencia ambiental Km 206-035 ORN", con un plazo de ejecución de cuatro (4) días calendario[75]. En el presente caso, considerando la zona de difícil acceso en selva, para fines logísticos se le otorga adicionalmente diez (10) días calendario; por lo que, el plazo total para la ejecución de las actividades de limpieza del área afectada es de catorce (14) días calendario.

96. Del mismo modo, para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada al traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante la actividad de limpieza del área afectada, se ha tomado como referencia lo señalado en el artículo 58º del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM[76]. En ese sentido, se justifica el plazo de quince

[75] Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de limpieza y remediación por derrame de petróleo en el tramo final de la quebrada Cashacaño – contingencia ambiental Km 206-035 ORN"
Plazo de ejecución del Servicio: cuatro (4) días calendario.
Disponible en: https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml

[76] **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM**
"(…)
OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES
Artículo 58.- Devolución del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos al generador
Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de los residuos, las EO-RS deben devolver el MRSP, debidamente firmado, al generador. De no cumplir con dicha obligación, el generador informará a su entidad de fiscalización ambiental, para que adopte las acciones que correspondan en el marco de su competencia.

(15) días calendario para que el administrado efectúe la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados. Por lo tanto, el plazo total de la medida correctiva propuesta es de veintinueve (29) días calendario.

97. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora Nº 4

98. La conducta infractora Nº 4 refiere que el administrado no remitió la información solicitada mediante el Carta N° 00996-2020-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que no presentó lo siguiente:

- Informe técnico sobre las causas de falla, incluyendo fotografías fechadas y bitácora de operaciones.
- Informe de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que considere pertinente

99. Considerando lo anterior y siendo que el presunto incumplimiento no generó en sí mismo efectos negativos en el ambiente -toda vez que, constituye uno de carácter formal-, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales derivados específicamente del hecho imputado que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS.

100. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho imputado analizado en este apartado**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

101. Habiéndose propuesto determinar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponder sancionar a Petroperú con una multa total de 10.686 (ocho con 686/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 7: Multa a imponer

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N°1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente.	0.424 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N°1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente.	1.589 UIT
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de diésel ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP , generando daño potencial a la flora y fauna.	7.132 UIT
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no remitió la información solicitada mediante el Carta N° 00214-2020-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que no presentó lo siguiente : • Informe técnico sobre las causas de falla, incluyendo fotografías fechadas y bitácora de operaciones.	1.541 UIT

(…)".

	• Informe de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que considere pertinente	
Total de la Multa		**10.686 UIT**

102. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 2148-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 16 de setiembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[77] y se adjunta.

103. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

104. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

105. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[78] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 8: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[79]	MC
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N°1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N°1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de diésel ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP , generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	SI

[77] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

[78] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[79] De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[79]	MC
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no remitió la información solicitada mediante el Carta N° 00214-2020-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que no presentó lo siguiente : • Informe técnico sobre las causas de falla, incluyendo fotografías fechadas y bitácora de operaciones. • Informe de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que considere pertinente	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

106. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1189-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 10.686 (ocho con 686/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N°1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente.	0.424 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N°1 del ONP, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente.	1.589 UIT
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de diésel ocurrida el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP , generando daño potencial a la flora y fauna.	7.132 UIT
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no remitió la información solicitada mediante el Carta N° 00214-2020-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que no presentó lo siguiente : • Informe técnico sobre las causas de falla, incluyendo fotografías fechadas y bitácora de operaciones. • Informe de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que considere pertinente	1.541 UIT
Total de la Multa		**10.686 UIT**

Artículo 2º.- Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en las tabla Nº 1 por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1189-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021, de acuerdo con los considerandos de

la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 3º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1189-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 4º.- Apercibir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 5º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 6º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[80].

Artículo 9º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A. .**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11º.- Notificar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** el Informe Nº 2148-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 16 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/jhc/apc-ccc

80 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08466793"

08466793